

**JOSE FRANCISCO MORALES SOLER**

Abogado Titulado - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
Calle 14 No. 19-73 Piso 2 Acacias - Meta E mail: franabog5641@hotmail.com  
Tel . 320 - 8371670 - 3112963226

Acacias, 06 de diciembre de 2021

HONORABLE MAGISTRADO:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL DESPACHO 05  
HONORABLE MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CAMACHO  
ROJAS**

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL VIANEY SNEIDER ORTIZ  
PABON CONTRA ALVARO OSPINA MORA  
RADICADO No. **50001310500120150018301**

JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, mayor de edad, domiciliado y  
residenciado en el Municipio de Acacias-Meta, identificado con la  
cedula de ciudadanía No. 79.293.393 de Bogotá D.C., Abogado Titulado  
con T.P. No. 52.947 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte  
demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente  
escrito y dentro del término me permito **SUSTENTAR EL RECURSO  
DE APELACION** contra la providencia que adelante detallaré.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Lo es la fechada 28 de febrero de 2018, por medio del cual el señor Juez  
Primero Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta, dicta sentencia de  
primera instancia y declara que no prosperan las pretensiones de la  
demanda.

**OBJETO DEL RECURSO.**

El objeto del recurso es que el Honorable Magistrado que por reparto le  
corresponda, **REVOQUE** la decisión tomada y en su lugar profiera una  
providencia, que acoja los planteamientos presentados en este escrito,  
concediendo a favor de mi poderdante, lo que en este escrito se pide.

**JOSE FRANCISCO MORALES SOLER**

Abogado Titulado - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
Calle 14 No. 19-73 Piso 2 Acacias - Meta E mail: franabog5641@hotmail.com  
Tel . 320 - 8371670 - 3112963226

**CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL  
RECURSO.**

Manifiesta el señor Juez en términos generales que no se probó los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como son el valor del salario, ni tampoco se especificó en debida forma las horas laboradas; por ende, no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

**INCONFORMISMO CON LA DECISION TOMADA.**

Honorable Magistrado no se comparte lo decidido por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta, ya que en nuestro concepto no se valoró en debida forma las declaraciones testimoniales rendidas por los señores PABLO EMILIO BAQUERO, OMAR ADOLFO CORREA, quienes de manera unánime manifiestan como VIANEY SNEIDER ORTIZ PABON, presto sus servicios de manera personal en las caballerizas y a cargo de los caballos de propiedad del señor ALVARO OSPINA MORA.

Se dijo como el trabajo o la labor de cuidar caballos implicaba una constancia permanente de cuidarlos por 24 horas al día, no era solo alimentarlos o montarlos si no que había que estar pendiente de las caballerizas durante las 24 horas y quizás por eso se malinterpreto que no existía un horario especial o determinado, cuando el compromiso era de 24 horas al día, 7 días a la semana y 365 días al año. Los caballos no se pueden descuidar en ningún momento y esa era la laboral que ejercía VIANEY SNEIDER ORTIZ PABON al servicio de los caballos del señor ALVARO OSPINA MORA.

Las declaraciones a las que hice referencia provenían de dos personas que conocían el oficio y la actividad, toda vez que el uno PABLO EMILIO BAQUERO también es amansador y cuidador de caballos en el Municipio de Acacias-Meta y compartió en varias oportunidades pesebreras con el señor VIANEY SNEIDER ORTIZ PABON; el otro ciudadano , OMAR ADOLFO CORREA es propietario de una de las más importantes talabarterías del Municipio de Acacias-Meta y por su trabajo conocía ampliamente tanto al empleador como al empleado y fue muy claro y preciso en manifestar todo lo que era necesario decir para establecer que efectivamente existió una relación laboral con contrato laboral a término indefinido entre el señor ALVARO OSPINA MORA como empleador y VIANEY SNEIDER ORTIZ PABON como trabajador.

**JOSE FRANCISCO MORALES SOLER**

Abogado Titulado - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
Calle 14 No. 19-73 Piso 2 Acacias - Meta E mail: franabog5641@hotmail.com  
Tel . 320 - 8371670 - 3112963226

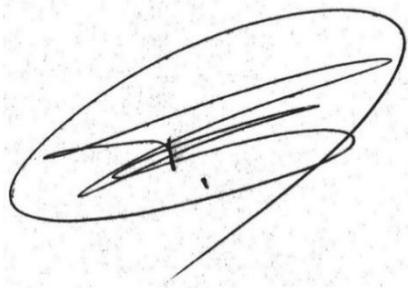
Insisto que el tema del horario de trabajo tenía unas particulares situaciones que estaban dadas por la necesidad del servicio, por el oficio propiamente dicho de cuidar caballares, algunos de mucho gran valor por sus características especiales de fineza y presentación.

Insistimos entonces que si se demostraron los elementos del trabajo y por ende la sentencia ha de ser REVOCADA y reconocer tanto la relación laboral como las prestaciones sociales que de él se derivan.

Honorable Magistrado miremos como la normatividad laboral dice que la relación laboral se presume, en ciertas circunstancias, que no imponen una carga probatoria absoluta e impositiva al trabajador, si no que le corresponde es al empleador desvirtuarlas y con la actividad probatoria aquí realizada, como empleadores hemos cumplido con lo que nos exige la Ley.

Con la venia suya me permito transcribir el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo: *"Art. 24. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1.º de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada."*

Del Honorable Magistrado,



JOSE FRANCISCO MORALES SOLER  
c.c. No. 79.293.393 de Bogotá.  
T.P. No. 52.947 del C.S.J